

Santiago, catorce de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte N° 54.149-2025, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, que, a su vez, rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Segundo: Que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia, la contravención del artículo 364 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Sostiene, con respecto a la primera disposición, que el vicio se produjo al haber sido alterada en primera instancia la ritualidad temporal en la rendición de la prueba testimonial, cuestión que fue avalada por el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, permitiendo que, sin el conocimiento de su parte, se hubieran rendido primero los testimonios de la demandada, lo que vició absolutamente el procedimiento y la testimonial rendida en forma irregular.

Expone, en relación con la segunda disposición, que el vicio se produjo al haberse recepcionado prueba a sus espaldas, impidiéndole participar en su producción y ejercer sus derechos, afectando el debido proceso y el derecho a defensa.



Insiste en que, por estos defectos, la testimonial de la demandada es nula y no debió ser considerada para dictar el fallo.

Agrega, además, que la conducta de los jueces de primera y segunda instancia no sólo infringió normas legales y constitucionales, sino que, además configuradoras de un ilícito criminal previsto en el artículo 233 del Código Penal.

Quinto: Que, al señalar la influencia de los señalados vicios en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellos, necesariamente no se habría dado valor a la prueba testimonial de la demandada que fue considerada para descartar la falta de servicio y, por el contrario, se hubiera determinado la procedencia de la indemnización solicitada, haciendo lugar a la demanda.

Sexto: Que, para el análisis de los yerros denunciados, resulta necesario indicar que estos antecedentes dicen relación con la acción de indemnización de perjuicios que interpone la demandante en contra del Hospital Regional de Copiapó, lugar donde falleció su madre.

Séptimo: Que resulta pertinente señalar que el arbitrio de nulidad sustancial, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Asimismo, el legislador exige formalidades para la interposición del recurso de que se trata, contenidos en el artículo 772 del Código adjetivo, esto es, que se exprese *"en qué consiste el error o los*



errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida", requisito que, en relación al artículo 767 del mismo cuerpo legal, debe cumplirse con particular rigurosidad, considerando que, de acuerdo al mencionado precepto, esta excepcional vía de impugnación se promueve respecto de las resoluciones pronunciadas "*con infracción de ley*", cuando esta última ha "*influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia*".

Lo anterior, obliga al recurrente a indicar la ley que denuncia como vulnerada y que, necesariamente, hubiere tenido influencia sustancial en lo resolutivo, lo que la doctrina denomina *ley decisoria litis*, nada de lo cual ha sucedido en la especie, como se desprende de la sola lectura del recurso, donde simplemente se cita una disposición *ordenatoria litis*, otra que dispone Derechos Fundamentales y sus garantías y, finalmente, se hace mención a una disposición que tipifica delitos criminales, pero se omite totalmente invocar como infringidos, entre otros, los artículos 2314, 2316, 2318 y 2329 del Código Civil, el artículo 38 de la Ley N° 19.966 y el artículo 38 inciso 2° de la Constitución, reglas bajo las cuales se resuelve la demanda incoada en relación con el demandante.

Octavo: Que, de esta manera, la omisión absoluta de denunciar la infracción de las normas que tienen la calidad de *decisoria de la litis*, en un recurso formal y de derecho estricto, impide un pronunciamiento del Tribunal en esos puntos esenciales, lo que conlleva a que la nulidad en estudio no pueda prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.



Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, la que, por lo tanto, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 54.149-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Los Ministros (As) Suplentes Roberto Ignacio Contreras O., Hernán Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, catorce de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

